



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 001 2010 00129 02**
Demandante: **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Auto S.- 373

I. OBJETO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 27 de agosto 2021¹ interpone recurso de súplica en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2021²; así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de súplica, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso, se tiene que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, contempla:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...)

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

¹ Folios 16 a 20 del Cuaderno Segunda Instancia.

² Folios 6 - 7 del Cuaderno Segunda Instancia.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."*

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el auto en contra del cual se interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante.

Así, se evidencia que la providencia objeto de alzada se notificó por estados electrónicos el día 24 de agosto de 2021, y de conformidad con los términos previstos en el artículo 246 del CPACA concordado con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la interposición del recurso de súplica el día 27 de agosto de 2021 es procedente, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto l.-114 proferido el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **ENVÍESE** el expediente al señor Magistrado que sigue en turno de conformidad con las previsiones del artículo 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b9aebcf683651b3e2b09f3466bbee2bc129081142fb14287d7fc089ef1b17b

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

Documento generado en 25/11/2021 12:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00357-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Guachené
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 643

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Guachené (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado